

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 41

Referencia:

Año: 1917

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-03-1917

Título: POR LA CUAL SE PROHIBE LA VENTAS DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS ADULTERADAS Y DE BEBIDAS IMPURAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02578

Publicada el: 21-03-1917

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Bebidas alcohólicas, Permisos y licencias

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.355

Rollo: 103

Posición: 1685

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 21 DE MARZO DE 1917

NÚMERO 2578

PODER EJECUTIVO
 Presidente de la República,
RAMON M. VALDES
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
 Secretario de Gobierno y Justicia,
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 16.
 Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 10, No. 19.
 Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., No. 38.
 Secretario de Instrucción Pública,
GUILLEMO ANDREVE
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 1a., No. 7-16.
 Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,
ANTONIO ANGUIZOLA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 12 Oeste, No. 12.
EDVINA A. DE AROSEMENA
 Editor Oficial
 Oficina: Avenida Central, número 12.

PERMANENTE
 Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
AVISO
 En la Tesorería General de la República se aceptan inscripciones a las bases de pago anticipado:
 Por un año B. 6.00
 Por seis meses 3.00
 Por tres meses 1.50
 El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:
 La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.
 El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indizadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en los márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO
 A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
AVISO
 En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

CONTENIDO
PODER LEGISLATIVO
 Páginas
 Ley 41 de 1917, de 5 de Marzo, por la cual se prohíbe la venta de sustancias alimenticias adulteradas y de bebidas impuras. 1
 Ley 48 de 1917, de 11 de Marzo, por la cual se señalan franquicias al Abogado Consultor autorizada por el artículo 23 de la Ley 22 de 1909. 1
 Ley 49 de 1917, de 13 de Marzo, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo y se reforman la Ley 51 de 1908. 1

PODER EJECUTIVO NACIONAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
SECCIÓN PRIMERA
 Resolución número 25, de 15 de Marzo de 1917, por la cual se concede una licencia. 1
SECCIÓN SEGUNDA
 Resolución número 26, de 15 de Marzo de 1917, por la cual se le reconoce pensiónería judicial a la Logia denominada "Fratello del Firmo número 1". 1
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
 Resolución número 27, de 15 de Marzo de 1917, por la cual se dispone incinerar varios documentos succionados. 1
 Resolución número 28, de 17 de Marzo de 1917, por la cual se acepta una renuncia. 1
 Resolución número 29, de 17 de Marzo de 1917, por la cual se declara de una nulidad. 1
SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
 Resolución número 106, de 15 de Marzo de 1917, por la cual se concede las varias becas en la Escuela Normal de Instrucción. 1
 Anuncios oficiales. 1

PODER LEGISLATIVO

LEY 41 DE 1917
 (de 5 de Marzo)
 por la cual se prohíbe la venta de sustancias alimenticias adulteradas y de bebidas impuras.
 La Asamblea Nacional de Panamá.
 Decreta:

Artículo 1º.—Se prohíbe la venta, en toda la República, de sustancias alimenticias adulteradas, licores, bebidas y drogas impuras, falsificadas o con nombre distinto de aquel que por naturaleza le corresponde o como legítimo siendo falsificaciones o imitaciones o con marbetes que no puedan aparecer como extranjeros, cuando son fabricados en el país o viceversa.
 De la infracción de este artículo, aunque la mercancía sea extranjera, se hará responsable siempre el vendedor.

Artículo 2º.—Toda lata o caja que contenga sustancias alimenticias preparadas en el país o en el extranjero, y toda botella de licor, brebeja, bebida refrescante o agua gaseosa, llevará un marbete que exprese con caracteres claros, el nombre del fabricante y del lugar donde fue fabricada.

Artículo 3º.—Los marbetes de las vasijas que contengan mezcla deben llevar con letra clara la palabra "MEZCLA". Las vasijas que contengan imitaciones, ya sean de sustancias alimenticias o de licores, llevarán de igual modo la palabra "IMITACION".

Artículo 4º.—Los fabricantes o vendedores de sustancias alimenticias o de bebidas fabricadas en frío o mezcladas con ingredientes inofensivos y de valor nutritivo, que no sea agua, no infringirán esta Ley, si en los respectivos marbetes expresan el tanto por ciento de las sustancias extrañas, en el caso de las mezclas, o fijan la palabra "IMITACION" del modo indicado en el artículo 3º en el caso de licores fabricados en frío o de otras sustancias artificiales.

Artículo 5º.—Todo artículo adulterado, deteriorado, coloreado con sulfato de cobre u otras sustancias minerales perjudiciales o en cualquier sentido nocivas a la salud, será decomisado inmediatamente por el Químico Municipal donde lo haya, por el Médico Oficial, en su defecto, o por el Alcalde del Distrito, a falta de ambos, sin perjuicio de las penas establecidas en esta Ley.
 Párrafo.—Las latas, cajas o botellas que se mencionan en este artículo serán decomisadas y destruidas sin compensación alguna para el dueño.

Artículo 6º.—Las vasijas que lleven marbetes engañosos o fraudulentos, o que contengan efectos que sean imitaciones o falsificaciones inofensivas para la salud y no manifieste naturaleza en el rótulo, no serán decomisadas; pero cada día que permanezcan en la venta o a la vista del público, sin la designación que le corresponde, se considerará como una nueva infracción y cada infracción estará sujeta a las penas establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 7º.—El Químico Municipal

donde lo haya, la Junta de Higiene, el Médico Oficial o el Alcalde del Distrito podrán imponer multas de diez (10) a quinientos (500.00) balboas y arresto por veintinueve (29) días, según la gravedad de la infracción de esta Ley y de los Decretos Sanitarios.

Artículo 8º.—Auxiliado a los Municipios de Bocas del Toro, Chirré, David, Las Tablas, Penonomé y Santiago con quinientos balboas cada uno para ayudar a la fundación de un laboratorio analítico. Habrá un Laboratorio Municipal en la Cabecera de cada Provincia a cargo de un Químico graduado nombrado o contratado por el Concejo respectivo, cuyo deber será procurar y analizar todas las sustancias que crea sospechosas y todas aquellas que hayan sido denunciadas como tales, sin acompañar análisis químico que lo compruebe.

Artículo 9º.—El producto de las multas recaudadas en la Provincia por infracción de esta Ley entrará al Tesoro Municipal del Distrito de la Cabecera con el único propósito de fomentar el laboratorio y atender a sus gastos.

Párrafo.—Toda persona que denuncie a la autoridad respectiva la infracción de esta Ley, tendrá derecho a la mitad de la multa que se imponga a quienes la infrinjan.

Artículo 10º.—Queda prohibido vender al descubierto carne, pescado, dulces, pan y en general todas las sustancias alimenticias perseguidas por este artículo, se construirán cajones con tapas y lados de alambre, de ochenta cuadros por decímetros.

Artículo 11º.—Prohíbese igualmente la fabricación, en el territorio de la República, de todo artículo "adulterado, falsificado o con denominación errónea.

Para los propósitos de esta Ley se considera adulterado todo artículo que contenga materias extrañas a las sustancias químicas que lo forman o que le falte alguna de las que lo son inherentes; se considerará falsificado todo artículo que no sea fabricado con las materias primas naturales o que sea la reunión de sustancias sintéticas y naturales o que sea una imitación de otro conocido; y se considerará con denominación errónea todo artículo que lleve un nombre comercial que no corresponda a su naturaleza o que siendo imitación o falsificación se le haga aparecer como legítimo o que siendo fabricado por una persona se le ponga en cajas, latas, botellas, etc., que lleve el nombre o un marbete de otro fabricante.

Artículo 12º.—Los Químicos Municipales, la Junta de Higiene, los Médicos Oficiales y los Alcaldes son autoridades en sus respectivas Provincias y Distritos, y en su orden, velarán por el cumplimiento estricto de esta Ley; pero esta facultad sólo podrá ejercerse una sola de las autoridades expresadas, según el caso.

Artículo 13º.—Los análisis serán hechos por los Químicos Municipales por orden suya. Las autoridades sanitarias de una Provincia podrán ordenar análisis dentro y fuera de su Provincia por cuenta del Tesoro Municipal.

Artículo 14º.—Los vendedores que

sufren decomiso o multas por artículos comprados de buena fe a fabricantes, agentes comisionistas o importadores podrán exigir y obtener de ellos, por la vía judicial, indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Artículo 15.—Cuando se desee introducir un artículo alimenticio o bebida desconocida en el país el importador debe proveer de un certificado de análisis químico, expedido por químico graduado, para comprobar que dicho artículo no es nocivo a la salud de seres humanos.

Artículo 16.—Para dar cumplimiento a los gastos que se ordenan en esta Ley se abrirá la correspondiente partida en el Presupuesto de Rentas y Gastos del próximo bienio.

Artículo 17.—Esta Ley comenzará a regir en toda la República tres meses después de su sanción.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos diez y siete.

El Presidente.
CIRO L. URRIOLA.

Por el Secretario.
D. S. Villarreal V.
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Marzo de 1917.

Publíquese y ejecútese.
RAMON M. VALDES
El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho.
R. L. Vallarino.

LEY 48 DE 1917
(de 13 de Marzo)

por la cual se señalan funciones al Abogado Consultor autorizado por el artículo 23 de la Ley 23 de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 1.—El Abogado Consultor a que se refiere el artículo 23 de la Ley 23 de 1904, residirá en la Capital de la República sin perjuicio de prestar sus servicios en cualquier otro punto del país, o en el exterior, siempre que el Presidente de la República lo estime conveniente.

Artículo 2.—Son deberes del Abogado Consultor:

1.—Emittir concepto escrito razonado y fundado, sobre todos los asuntos que someta a un estudio el Presidente directamente o por conducto de los Secretarios de Estado.

2.—Acudir a las Secretarías de Estado para asesorar a los Secretarios en el despacho de los negocios administrativos cada vez que éstos lo llamen, haciéndole saber con anticipación el asunto de que se trata.

3.—Asesorar a los Fiscales de Circuito en los litigios que sostenga la Nación, ya sea como demandante o como demandado, si el Presidente de la República se lo ordena.

4.—Preparar los proyectos de decretos parlamentarios de leyes, que los Secretarios de Estado le encarguen.

5.—Redactar los contratos que celebre la Nación con otras entidades o con empresas o personas particulares de conformidad con las instrucciones que le dé el respectivo Secretario de Estado.

6.—Todos los demás que el Poder

Ejecutivo le fije por medio de decretos parlamentarios de esta ley.

7.—Revisar todos los proyectos de leyes que el Ejecutivo presente a la Asamblea Nacional.

Artículo 3.—Para ser Abogado Consultor se requiere ser panameño con diez años de residencia en la República; tener diploma de doctor en derecho o haber ejercido con buen crédito la abogacía, o funciones judiciales como Juez Superior o de Circuito o Magistrado de la Corte Suprema de Justicia por más de diez años.

Artículo 4.—El Abogado Consultor no queda inhabilitado para ejercer la abogacía ante los Tribunales de Justicia, siempre que no vayan contra los intereses de la Nación o de los Municipios; pero si está inhabilitado para gestionar asuntos ajenos ante los empleados públicos y administrativos, ya sean nacionales o municipales y para resolver consultas o dar opiniones a particulares en controversias, negociaciones, contratos, adjudicaciones, licencias y permisos que deban ser resueltas, adelantadas, adjudicadas y concedidas por la autoridades nacionales, provinciales o municipales.

Artículo 5.—El Abogado Consultor será designado por el Presidente de la República por medio de decreto rendido por el Secretario de Gobierno y Justicia.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente.
M. DE J. GRIMALDO P.
El Secretario.
Ezequiel Valdés A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 13 de 1917.

Publíquese y ejecútese.
RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.
Eusebio A. Morales.

LEY 49 DE 1917
(de 13 de Marzo)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo y se reforma la Ley 51 de 1908.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 1.—Facítase al Poder Ejecutivo para celebrar con la Compañía de Navegación Nacional un nuevo contrato, por el cual sea reformado el existente, celebrando de conformidad con la ley 51 de 1908 y sea aumentada la subvención de que disfruta dicha Compañía, siempre que ésta se obligue.

1.º A conservar el vapor "Panamá" en el servicio que hoy hace.

2.º A mejorar el servicio que le presta al público, así con respecto a la regularidad del itinerario de sus navíos, como en lo relativo a la admisión de la carga que en éstos se transporta.

3.º A no usarse nunca, teniendo cabida en sus buques y de acuerdo con sus itinerarios, a transportar carga, viva o muerta, con tal que ésta no sea de carácter prohibido.

4.º A permitir al Gobierno el examen de todos sus libros y a darle, cuando así lo solicite la Secretaría de Hacienda y Tesoro, una informe sobre el estado de sus finanzas, informe que será publicado en la "Gaceta Oficial".

Artículo 2.—El individuo o la entidad a quien la Compañía le negare transporte, teniendo capacidad en sus navíos, tendrá el derecho de quejarse y de presentar, con su queja, la prueba sumaria que acredite la infracción cometida por la Compañía.

Artículo 3.—La queja de que habla el artículo anterior, acompañada de la prueba sumaria y presentada ante cualquiera autoridad administrativa o ante el Capitán del Puerto, será motivo suficiente para la suspensión provisional del pago de la subvención, y la comprobación irrefragable determinará la suspensión definitiva.

Artículo 4.—La autoridad competente del puerto donde haya de hacerse el embarque, impedirá la salida del buque, que injustificadamente se niegue a aceptar la carga que ha de ser transportada y autorizará dicha salida si la carga es aceptada; esto si hubiere capacidad en la nave y la carga estuviere a su debido tiempo en el muelle de embarque, de manera que la demora no cause perjuicio al dueño o Compañía a que pertenezca la nave.

Artículo 5.—En estas controversias habrá el derecho de apelar de cualesquiera resoluciones, para ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro, entidad que examinará las pruebas que se auzcan por ambas partes y dictará la resolución final.

Artículo 6.—Las erogaciones que ocasiona la novación del contrato de que trata esta ley, se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.

Artículo 7.—Quedan reformados los artículos segundo y tercero de la Ley 51 de 1908.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente.
DAVID ALVARADO.
El Secretario.
Ezequiel Valdés A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 13 de 1917.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
Eusebio A. Morales.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 25

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 25.—Panamá, Marzo 15 de 1917.

En memorial de fecha 1.º de Febrero próximo pasado, ocurre el señor Samuel Urría, solicitando licencia para establecer en el territorio de la República la venta de objetos de uso corriente, como relojes, pulseras, mancuernas, navajas de afeitar, etc., etc., por medio del entretenimiento denominado PUCHING BOARD.

Sometido que fue el aparato y sistema de dicho entretenimiento a un examen pericial de los señores D. Carrasco y Hernando Chamblak, estos han determinado que el PUCHING BOARD es de uso licito, por lo cual está permitido en varios Estados de los Es-

tados Unidos y a bordo de muchos buques de la misma nación.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Samuel Urría la licencia que solicita para establecer en el territorio de la República el sistema de PUCHING BOARD para la venta de objetos de uso común, siempre que dicho señor deposite en el Banco Nacional, como garantía de su buen manejo y correcto proceder y de que el entretenimiento en referencia no degenerará en juego de suerte y azar, la suma de quinientos balboas.

Una vez comprobado el depósito, póngase esta Resolución en conocimiento de los Gobernadores de Provincias, para que autoricen a las Municipalidades respectivas el gravamen correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 52

por la cual se reconoce personería jurídica a la Logia denominada "Estrella del Istmo número 1".

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 52.—Panamá, Marzo 15 de 1917.

En memorial de fecha 5 de los corrientes solicita el señor Reinaldo Giviero, en su carácter de Presidente de la Logia denominada "Estrella del Istmo número 1", establecida en la ciudad de Colón, que el Poder Ejecutivo reconozca personería jurídica a esa Corporación.

Tal solicitud viene acompañada de un ejemplar del acta de fundación y de los estatutos originales de dicha Corporación, firmada por los dignatarios cuya elección aparece acreditada en debida forma, llenándose así los requisitos establecidos por el Decreto número 16 de 1910.

Para los efectos del artículo 636 del Código Civil, se han examinado detenidamente dichos estatutos y no se ha encontrado en ellos alguna disposición contraria al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

Por tanto, y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 15 y 20 de la Constitución,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la Logia denominada "Estrella del Istmo número 1", de la ciudad de Colón, y aprobar sus estatutos, los cuales serán elevados a escritura pública, con inserción de la presente resolución, e inscritos en la Oficina del Registro Público, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.º del artículo 22 de la ley 13 de 1913.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
Eusebio A. Morales.

Secretaría de Relaciones Exteriores

RESOLUCION NUMERO 26

por la cual se dispone incrustar varios documentos mencionados.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 26.—Panamá, Marzo 15 de 1917.

Por cuanto es grande la cantidad